



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 18 SET. 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 29880 - 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huari, contra Constantino Amado Llenge, identificado con DNI N° 10722632, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ocupar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones"; en efecto el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas fajas marginales o los embalses de las aguas";



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)"*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;



Que, en merito a la denuncia escrita de fecha 19 de febrero del 2019 (fs. 01, 06), interpuesta por Marcelino Bravo Cantu y Deonicio Núñez Damián, pobladores de la Comunidad Campesina Unión San Pedro, distrito San Marcos, provincia Huari, región Ancash; denuncia que la realizaron en los siguientes términos:

1. "(...) que a la fecha existe una cantera que abarca más de la mitad del cauce del río Mosna en la zona denominada Chacahuayonga, a la salida del distrito San Marcos, en la dirección de norte a sur, el cual está dañando de manera significativa el terreno de Deonicio Núñez Damián.

Que, en merito a los hechos denunciados, mediante, Citación Múltiple N° 002-2019-ANA-AAA-VI.M-ALA-HUARI de fecha 19 de febrero del 2019 (11 a 13); la Administración Local de Agua Huari, notificó a las partes involucradas; para la Verificación Técnica de Campo, programada para el día 19 de febrero del 2019 a horas 04:30 pm, en el lugar denominado Cantera Chacahuayonga; verificándose, lo siguiente:

1. En el lugar denominado Chacapatac, comprensión del Distrito de San Marcos, Provincia Huari, Región Ancash; se ha constatado la afectación a unos terrenos de cultivo, debido al desvío del cauce del río Mosna; a consecuencia de la actividad de extracción de material de acarreo, realizado por el Sr. Constantino Amado Llengue; ubicado en coordenadas UTM WGS 84, 262436 E – 8944770 N, altitud 2979 msnm; terreno de propiedad del Sr. Deonicio Núñez Damián, en una longitud de afectación de 50 metros aproximadamente, ubicado entre coordenadas UTM WGS 84, 262443 E – 8944770 N, altitud 2980 msnm; terreno de propiedad de la Sra. Flor Yazmin Trujillo Palacios, con una afectación de 50 metros aproximadamente; ubicado entre coordenadas UTM WGS 84, 262475 E – 8944889 N, altitud 2977, con una afectación de 70 metros aproximadamente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

2. Se ha constatado que en el centro del cauce del río Mosna se ha amontonado piedras y materiales de acarreo, esto debido a la actividad de extracción de material de acarreo.



Que, estando a lo constatado la Administración Local del Agua Huari, emitió el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 11 de marzo del 2019 (fs. 17 a 19); verificando, lo siguiente.



1. Se ha constatado que se ha desviado del cauce del río Mosna, a consecuencia de la extracción de material de acarreo realizado presuntamente por el Sr. Constantino Amado Llenge.
2. La Autoridad Nacional del Agua ha otorgado Opinión Técnica Vinculante; de la cantera denominada "Chacahuayonga".
3. Los hechos descritos cometidos por Constantino Amado Llenge se encuentran previstos en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, que establece: "Desviar el cauce sin la autorización correspondiente, concordante con lo previsto en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "Desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua".
4. Se recomienda, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Constantino Amado Llenge por presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

La Administración Local de Agua Huari, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 285.1 y 285.2 del artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mediante Notificación N° 017-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 12 de marzo del 2019 (fs. 20), se notificó al presunto infractor Constantino Amado Llenge, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas fajas marginales o los embalses de las aguas"; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2019 (fs. 21 a 29), el administrado Constantino Amado Llenge; presentó sus descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) respecto de la infracción que se me imputa; pues por un lado, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, menciona dos tipos de acciones, ocupar o desviar, sin embargo, en el presente caso, no se me ha precisado cuál de estas acciones mi persona ha cometido; por otro lado, el literal f) del artículo 277° del D.S N° 001-2010-AG, también hace referencia a tres formas de cometer dicha infracción, con sus respectivas variantes; esto es, a) Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgamos; o, b) De manera ineficiente técnica o económicamente; o c) Por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado; precisiones que deben efectuarse a fin de ejercer correctamente mi derecho a la defensa, pues la imputación efectuada es muy ambigua y genérica que me causa indefensión; por cuanto, no sé con precisión cual es el hecho u omisión que se me imputa debiendo tener en cuenta que las presuntas infracciones cometidas no son copulativas sino disyuntivas; por cuanto la norma hace uso del conector "o" y no del "y", lo cual significa que solo se puede cometer un tipo o modalidad de infracción".(sic)
2. "(...) efectivamente el día 19 de febrero del 2019 se efectuó la visita de campo a la cantera que administra el recurrente sin embargo del texto del informe no se advierte que se haya efectuado un estudio previo y/o análisis de las versiones proferidas que se encuentren sustentadas en estudios científicos, legales y/o objetivos, sino que únicamente se han tomado las manifestaciones de los presuntos agraviados, sin embargo en ningún extremo de dicho informe, se ha pronunciado sobre la posición

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M



- vertida por el recurrente y que se encuentran debidamente plasmadas en el acta de visita de campo de fecha 19 de febrero del 2018, oportunidad en el cual se manifestó: a) Que, ha existido aumento del caudal del río Mosna en cantidad significativa por las precipitaciones pluviales que se han venido dando en los últimos meses y sobre todo en los últimos días a la fecha de la inspección de campo, c) Que, los terrenos presuntamente afectados no contaban con elementos de protección es decir no tenían muros o diques de contención; por lo que se advierte que las afirmaciones vertidas en dicho informe no cuentan con el estudio o análisis respectivo, como un estudio de suelo, del caudal del río, etc, que le hagan concluir de manera objetiva y científica que la afectación a los terrenos aledaños hayan sido producidos por el recurrente, por el contrario, se ve una conclusión carente de objetividad y sin sustento científico".(sic)
3. "Se ha señalado que se ha desviado el cauce del río y esta acción es la que habría causado perjuicio, dicha afirmación no es cierta, por cuanto el recurrente en ningún momento ha desviado el caudal del río y por el contrario el incremento del caudal del río de forma significativa entre los últimos meses y sobre todo en los últimos días a la vista de campo del 14 a 17 de febrero ha generado la erosión de los márgenes del río, acción de la naturaleza que se me pretende responsabilizar".(sic)
 4. "Debo manifestar que si se han encontrado piedras y materiales de acarreo en el cauce del río es por el incremento del caudal del río y esta al ser tan significativa trae consigo piedras así mismo, al haberse ampliado el ancho del río por el incremento del caudal y esta haber disminuido en acto posterior, deja materiales, lo cual no significa que el recurrente haya ingresado al centro del río a extraer materiales, más aun si el día de la visita de campo no se constató la presencia de ninguna maquinaria en el centro del río o de personal extrayendo materiales; por ello, llama la atención de como se ha llegado a la conclusión de que los materiales depositados en el centro del río sea por la extracción que viene efectuando el recurrente".(sic)
 5. "Que mediante Oficio N° 075-2014-ANA-AAA-VI.M-ALA-HUARI, de fecha 04 de marzo del 2014, expedido por el Administrador Local del Agua ALA Huari, emitió Opinión Técnica Vinculante Favorable al recurrente para la extracción de materiales de acarreo de la cantera denominada "Chacahuayonga" en el distrito San Marcos, provincia Huari, región Ancash".(sic)
 6. "Que, desde el año 2014 a la fecha, el recurrente viene trabajando extrayendo materiales de acarreo de la cantera denominada Chacahuayonga; ubicada en el distrito San Marcos, provincia Huari, región Ancash; es decir se viene extrayendo materiales de construcción, durante más de cuatro años y durante todo ese tiempo no hemos tenido ningún problema con los predios aledaños o de cualquier otro tipo".(sic)

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Huari, emitió su informe final de instrucción, Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 02 de abril del 2018 (fs. 104 a 106); concluyendo lo siguiente:

1. Se ha constatado la afectación a terrenos de cultivo, a consecuencia del desvío del cauce del río Mosna, generado por la actividad de extracción de material de acarreo, realizado por el infractor Constantino Amado Llange.
2. Se ha constatado que la afectación se ubica en coordenadas UTM WGS 84: 1) 262436 E- 8 944770 N, altitud 2979 msnm, zona afectada, aledaña a los terrenos de propiedad del Sr. Deoniso Núñez Damián, en una longitud de afectación de 50 ml. aproximadamente, entre las coordenadas UTM WGS 84: 2) 262443 E – 8 944770 N altitud 2980 msnm, terreno de propiedad de la Sra. Flor Yazmin Trujillo Palacios, con una afectación de 60 ml. aproximadamente y entre las coordenadas UTM WGS 84: 3) 262475 E- 8 944889 N, altitud 2977 msnm, con una afectación aproximada de 70 ml.
3. Se ha constatado que en el centro del cauce del río Mosna se han amontonado piedras y materiales de acarreo, esto a consecuencia de la actividad de extracción de material de acarreo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

4. Está acreditado de manera indubitable la comisión de infracción y responsabilidad del infractor Constantino Amado Llange; prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, que establece: "Desviar el cauce sin la autorización correspondiente, concordante con lo previsto en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "Desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua".
5. De acuerdo a la valoración económica de la sanción, esta asciende a 1.61 UIT (uno punto sesenta y uno unidades impositivas tributarias), por lo que debe ser calificada como leve.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; con fecha 03 de abril del 2019, mediante Notificación N° 0032-2019-ANA-AAA-VI.M-ALA-HUARI (fs. 107), se notificó al infractor Constantino Amado Llange, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2019 (fs. 21 a 29), el administrado Constantino Amado Llange; presentó sus descargos, en los términos siguientes:

1. "En relación al contenido del Informe Técnico consideramos que ello resulta una apreciación eminentemente subjetiva que vulnera mi estricto derecho a la imputación concreta en sede administrativa, la misma que es parte del derecho a la defensa contemplada en la Constitución Política".
2. En relación a la conclusión técnica: "La afectación de los terrenos de cultivo es producto del desvío del cauce del río Mosna", no indica en principio por donde pasaba antes el río, es decir por donde era el cauce original, la cual debería estar sustentada con documentación oficial del ANA.
3. En relación a la conclusión técnica: "Que la actividad extractiva habría producido el desvío del cauce y ello habría encaminado la afectación"; no se ha sustentado con documentación oficial, sobre cuál habría sido el cauce original del río.
4. En relación a la conclusión técnica: "Se ha amontonado piedras y material de acarreo en el cauce del río"; no indica si ello resulta siendo una infracción administrativa o si ello forma parte del presunto reencauzamiento del río.
5. En relación a la conclusión técnica: "Existe un desvío del cauce": no se ha precisado cual sería el nuevo cauce y cuál fue el cauce original.

Que, de los descargos efectuados por el infractor, se debe precisar que estos han cuestionado la ambigüedad y generalidad de las imputaciones, al expresar que el literal i) del artículo 277° del D.S N° 001-2010-AG hace referencia a tres formas de cometer dicha infracción; cuestionamiento equivocado e infundado, cuando del acápite 7.3 del Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 11 de marzo del 2019 se advierte que la imputación versa sobre la infracción prevista en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme así se advierte del acápite 7.3 del Informe (fs. 17 a 19); en efecto, en relación a la Opinión Técnica Vinculante, como argumento de defensa del infractor; se debe puntualizar que esta no cuenta con autorización de extracción de material de acarreo, para esta actividad; evidenciándose argumentos desprovistos de fundamentos objetivos; por lo que al haberse acreditado la desviación del cauce del río Mosna por el accionar del infractor Constantino Amado Llange, corresponde sancionar de acuerdo al informe final de instrucción del procedimiento sancionador; prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG;

Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como muy graves darán lugar a

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT. En el presente caso, de acuerdo al informe de la autoridad instructora, se ha calificado la infracción como leve, correspondiendo aplicar una sanción de multa de 1.61 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la valorización económica de la infracción



Que, en atención al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es Constantino Amado Llange; por lo que en el presente caso corresponde aplicar la sanción administrativa de multa;



Que, el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



En efecto el Tribunal Constitucional en la sentencia del 5 de julio de 2004, (Expediente N.° 0090-2004-AA/TC), respecto del Principio de Razonabilidad, ha señalado: "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado";

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 715-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 1.61 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al administrado Constantino Amado Llange, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en desviar los cauces de agua del río Mosna sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. En el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua Huari y a la Administración Local de Agua Alto Marañón, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1105 -2019-ANA-AAA.M

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huari, la notificación de la presente resolución a Constantino Amado Llange. Asimismo, hágase de conocimiento al denunciante y Presidente de la Comunidad Campesina Unión San Pedro, Sr. Marcelino Bravo Cantu; en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO SIEZA HORNA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua